

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH: 1s.1.530/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.15.029/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.039/2023

Visitador ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 04 de diciembre de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ en favor de su primo “B”, como agraviado, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.15.029/2022**, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de éste; de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2022, se hizo constar que llamó a este organismo "A", quien informó que su primo "B" se encontraba detenido en las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de la ciudad de Delicias, Chihuahua, por haber sostenido una riña en vía pública, pero que el delito por el cual se había iniciado una carpeta de investigación en su contra, había sido por el diverso de violencia familiar, esto, en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro Sur de dicha ciudad, a sabiendas de que no había tenido ningún vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato, ni relación afectiva o sentimental de hecho con la víctima.
2. En atención a lo anterior, el Visitador ponente acudió al lugar en el que se encontraba detenido "B", con la finalidad de entrevistarlo y preguntarle si deseaba interponer alguna queja, quien de acuerdo a la misma acta, expuso lo siguiente:

"...Aproximadamente eran las 7:10 p.m., yo estaba en el templo de San Antonio, cuando recibí un llamado de mi hermano "C", donde lo habían golpeado, le comento que yo estoy en el templo, que si gusta venir; posteriormente, llega, lo reviso, trae lesiones de consideración, tiene fractura en la nariz, trae sus dos labios abiertos, me subo del lado del copiloto y él arranca, yo le comento que vayamos al hospital porque lo veo muy golpeado. Entonces, pasando por el domicilio de una mujer con la que tiene un hijo, ahí se frena él, por lo que uno de los dos hombres que estaban ahí, se le deja venir a los golpes, por lo que yo me bajo a intervenir y a sacarlo, debido a que lo estaban golpeando; posteriormente, llega seguridad pública, nos detienen a mí y a mi hermano, siendo que él

necesitaba atención médica. Cuando estamos detenidos, el agresor patalea el vehículo de mi hermano y le quiebra un espejo retrovisor, lo cual le señalé a los elementos policíacos, por lo que me dicen: “¡Tú cállate!”. Ya de ahí nos llevan, nos meten a la misma celda como a las 10:30 o 11:00 p.m., esto, en Seguridad Pública Municipal, en fecha 10 de diciembre del presente año.

Luego, a mi hermano lo ve el médico de ahí, el cual le llama a la ambulancia para que le brinden una mejor atención, y es cuando él se da a la fuga. A mí me tuvieron hasta la 1:00 a.m. del día siguiente, y a esa hora me pusieron a disposición de la Fiscalía de la Mujer, pero a mí nunca me presentaron en la Fiscalía de la Mujer, sino que me presentaron en la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur; eso fue cuando me ingresaron a las celdas como a la 1:40 a.m. Le pregunto yo al Ministerio Público: “¿De qué se me acusa?”, ante lo cual se quedó callado, transcurre el tiempo, y a las 6:30 p.m. del domingo, vino la licenciada Karla Gaytán, de la Fiscalía de la Mujer a leerme mis derechos, los cuales me menciona, y le pregunto: “¿Por qué estoy detenido?” Ella me dice: “De allanamiento y lesiones”, y se va. Un amigo mío que es abogado vino a firmar su nombramiento como mi defensor hoy en el transcurso de la mañana, y asimismo, vino hoy mi papá a traerme unas hojas para firmarlas, las cuales contienen el ofrecimiento de la garantía para ser puesto en libertad, pero de ahí ya no supe; mi papá se llama “D” y tiene el teléfono: “E”. También, quiero aclarar que el término constitucional de las 48 horas se vence hoy, aproximadamente a las 12:00 de la noche. Además, quiero manifestar que el licenciado “F”, Coordinador de la Fiscalía de la Mujer de la Zona Centro Sur Delicias, atenta contra las garantías individuales, debido a que yo no ejerzo ninguna violencia familiar, que es por lo cual él me está acusando, siendo que lo correcto debería ser que a mí me desprenda (sic) de la carpeta de investigación, ya que yo no ejercí violencia familiar, sino que fue mi hermano...”. (Sic).

3. Posteriormente, en fecha 15 de diciembre de 2022, “A” acudió a estas

oficinas derecho humanistas a efecto de ratificar su queja y ampliar la misma, lo que hizo en la siguiente forma:

“...El motivo de mi comparecencia es para ratificar en todas y cada una de sus partes lo expuesto en fecha 12 de diciembre de 2022, información que fue asentada mediante acta circunstanciada ante la fe del licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, Visitador General adscrito a la Oficina Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, Chihuahua; asimismo, quiero agregar que tengo temor a represalias en contra de mi esposa “G”, quien se desempeña actualmente como agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y a la Familia Zona Centro Sur de Delicias, Chihuahua, ya que el licenciado “F”, actual Coordinador de dicha Fiscalía, específicamente es su jefe y en varias ocasiones le ha dicho que la puede poner a disposición”. También, quiero añadir, que por órdenes del licenciado “F”, el licenciado “H”, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía en comento, él me recibe en la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Delicias, Chihuahua, y no en la Fiscalía de la Mujer, la cual está situada en el edificio Lerdo de Tejada y a la cual él pertenece, ya que de las actas, se desprende que el motivo de mi detención fue por lesiones hacia un masculino, por lo que el licenciado “H” tuvo que determinar ahí, que no era competencia de la Fiscalía Especializada en la Mujer, por lo que tuvo que haber rechazado al detenido, por lo que no tuvo por qué haberme retenido, cuando no era competencia de él, sino competencia de la Fiscalía General, es ahí cuando él empieza a violar mis derechos humanos por órdenes del licenciado “F”, el cual, ni siquiera a mí me dice el por qué se me está deteniendo, no me realizan la lectura de derechos hasta 24 horas posteriores. Por lo tanto, es mi deseo interponer formal queja en contra del licenciado “F”, Coordinador de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y a la Familia Zona Centro

Sur de Delicias, Chihuahua...”. (Sic).

4. En fecha 14 de febrero de 2023, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/266/2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley en los siguientes términos:

“...I.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida mediante oficio FGE-24S-1/373/2023 signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia, relativo a la queja interpuesta por “B”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan a continuación las actuaciones realizadas por la autoridad:

Mediante oficio FGE-27S-2.2.3-008/2023 signado por el licenciado “F”, Coordinador de las Unidades Mixtas de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en los municipios de Delicias y Saucillo, mediante el cual informa lo siguiente:

1. *Dentro de la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la FEM² en ciudad Delicias, se instruye una investigación en contra de “B” por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de dos personas.*

² Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

2. *La indagatoria en comento corresponde al número único de caso “I”, misma que derivó de la causa penal “J”, la cual fue radicada en el Distrito Judicial Abraham González.*
3. *El licenciado “H”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada, fue la persona servidora pública que recibió el informe policial homologado, mediante el cual se puso a disposición al hoy quejoso; sin embargo, físicamente fue recibido por el personal adscrito al área de resguardo de la Fiscalía General del Estado, tal y como sucede con cualquier otra persona puesta a disposición de este órgano investigador.*
4. *El quejoso, no fue puesto a disposición de la Fiscalía de Distrito con sede en ciudad Delicias, fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022, esto, por su detención en flagrancia llevada a cabo por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ciudad Delicias.*
5. *La Fiscalía Especializada Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia con sede en ciudad Delicias, es parte de la Fiscalía General del Estado y no cuenta con celdas de detención preventivas propias, razón por la cual, en los casos en que una persona detenida es puesta a disposición de esta unidad de investigación, físicamente es resguardada en las celdas de detención que se encuentran dentro de las instalaciones de la Fiscalía de Distrito, con sede en esta misma ciudad, hasta que se resuelva su situación jurídica, y permaneció detenido en dichas instalaciones, dado que el mismo fue detenido en el término de la flagrancia por parte del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el*

agente del Ministerio Público, como órgano técnico encargado de la investigación de hechos delictivos, ordenó la retención del mismo, al considerar la detención ajustada a derecho, respetando el plazo constitucional de 48 horas.

- 6. El señor “B”, fue puesto a disposición de la representación social a las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022, y el mismo fue puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González a las 21:26 horas del día 12 de diciembre de 2022, anexando constancias que así lo acreditan.*
- 7. Se anexan a la presente las copias de los certificados médicos solicitados.*
- 8. La agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que llevó a cabo la detención en flagrancia del hoy quejoso, le informó sus derechos desde el momento de su detención, lo cual dejó plasmado en el informe policial homologado y en el acta de lectura de derechos realizado por dicha persona servidora pública. Sumado a lo anterior, el agente del Ministerio Público “H”, le informó sus derechos a las 00:18 horas del día 11 de diciembre de 2022, no obstante, en este momento no se contaba con personal de la Defensoría Penal Pública disponible para acompañar la diligencia y tampoco se nombró defensor penal particular por parte del quejoso, razón por la cual, el mismo se negó a firmar las constancias respectivas, realizándolo hasta las 18:30 horas del día 11 de diciembre de 2022, esto en presencia del licenciado Fernando Manuel Rocha Márquez, defensor penal público.*
- 9. La representación social no ordenó la libertad del señor “B”, ésta fue determinada por el juez de control.*

B) Oficio número DII-220/2023, signado por la licenciada Jéssica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, en donde informa que hasta el momento se cuenta con una carpeta de investigación con número único de caso “K”, mismo que se encuentra en etapa de investigación, por lo que hasta el momento no existe sanción a persona adscrita a Fiscalía.

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que se niega haber vulnerado los derechos humanos de “B”, debido a que haciendo mención a los puntos peticionados:

Se hace mención que, dentro de la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en ciudad Delicias, se instruye una investigación en contra de “B” por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de dos personas (en contestación al punto 1). Se remiten a su vez copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso “I”, misma que derivó de la causa penal “J”, la cual fue radicada en el Distrito Judicial Abraham González, en donde se adjuntan los certificados médicos de ingreso y de salida (puntos 2 y 7), en donde la persona que recibe al hoy quejoso, es el licenciado “H”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada, siendo la persona servidora pública que recibió el informe policial homologado, mediante el cual se puso a disposición jurídica (punto 3), en este sentido, el quejoso fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, a las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022. No fue puesto a

disposición de la Fiscalía de Distrito con sede en ciudad Delicias como lo indica en su queja (punto 4). La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, con sede en la ciudad de Delicias, no cuenta con celdas de detención preventivas propias, razón por la cual, en los casos en que cualquier persona al momento de su detención es puesta a disposición de esta unidad de investigación, físicamente es resguardada en las celdas de detención que se encuentran dentro de las instalaciones de la Fiscalía de Distrito con sede en esta misma ciudad hasta que se resuelva su situación jurídica (punto 5,) en donde el lapso de detención fue a las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022 y el mismo fue puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, a las 21:26 horas del día 12 de diciembre de 2022, cumpliendo con el plazo legal constitucional de las 48 horas, anexando constancias que así lo acreditan (punto 6), cuya lectura de derechos en primer momento, fueron realizadas por la agente Rosa María Lira Cisneros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que llevó a cabo la detención en flagrancia del hoy quejoso, le informó sus derechos desde el momento de su detención siendo las 19:42 horas, tal y como se menciona en la segunda página de la continuación de la narrativa de los hechos y/o entrevista realizada por la persona servidora pública supra mencionada.

Sumado a lo anterior, el agente del Ministerio Público "H", le informó sus derechos a las 00:18 horas del día 11 de diciembre de 2022, no obstante, en ese momento no se contaba con personal de la Defensoría Penal Pública disponible para acompañar la diligencia y tampoco se nombró defensor penal particular por parte del quejoso, razón por la cual, él mismo se negó a firmar las constancias respectivas, realizándolo hasta las 18:30 horas del día 11 de diciembre de 2022, esto en presencia del licenciado Fernando Manuel Rocha Márquez, defensor penal público (punto 8). Aunado a esto, se hace mención que la representación social no ordenó la libertad del señor "B", ésta fue

determinada por el Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González. (punto 9).

Asimismo, en relación a los hechos narrados por el quejoso, se informa que existe una carpeta de investigación con número único de caso "K", aperturada en la Dirección de Inspección Interna por delitos en el ámbito de procuración de justicia, cuyo estatus se encuentra en investigación, por lo que hasta el momento no existe sanción para alguna persona adscrita a la Fiscalía.

Es así que, atendiendo al marco legal que regula la institución del Ministerio Público, no se han violentado los derechos humanos al hoy quejoso, debido a que la figura del Ministerio Público es un organismo indivisible, autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal.

Por último, es necesario precisar el hecho de que si bien es cierto que la persona hoy quejosa está sometida a un proceso penal, independientemente de que sea ella o diferente persona que haya cometido algún ilícito, el actuar de la representación social, siempre será el correcto, es decir apegado siempre a derecho y vigilando de manera puntual los principios rectores del derecho penal, es así que podemos observar que nunca se ponderará un interés personal, pues la única finalidad de la figura del Ministerio Público, será velar por la justicia, la verdad y en pro del bienestar social.

Por lo que, atendiendo a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, al tenor del lente de la sana crítica, las máximas de la experiencia y respetando el principio de legalidad, no se encuentra acreditada ninguna violación de derechos humanos que sea atribuible al personal de la Fiscalía General del Estado.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua...". (Sic).

5. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

6. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2022 elaborada por el Visitador ponente, en la cual asentó que sostuvo una entrevista con "B", en las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Delicias, Chihuahua, quien manifestó su deseo de interponer una queja, misma que fue debidamente transcrita en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 5 a 11).
7. Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2022, elaborada por el mencionado Visitador, en la cual asentó una entrevista que sostuvo con el licenciado "F" en las instalaciones que ocupa la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia

Zona Centro Sur de Delicias, Chihuahua, a efecto de solicitarle la copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "I", misma que le fue entregada en copia simple al personal de este organismo y glosada al expediente de queja. (Fojas 12 a 75).

8. Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2022, elaborada por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, Visitador de este organismo, en la cual asentó que compareció "B" a estas oficinas derecho humanistas, a fin de ampliar su queja, tal y como quedó transcrito en el punto número 3 del apartado de los antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 4).
9. Oficio número FGE-18S.1/1/266/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que ha quedado transcrito en el punto número 4 de la presente resolución (fojas 90 a 95). A dicho oficio, acompañó la siguiente documentación en copia certificada:
 - 9.1. Oficio número FGE-24S-1/373/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, signado por la licenciada Wendy Paola Chávez Villanueva, Fiscal Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, el cual fue dirigido a la licenciada Itsel Hernández Acosta, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, a efecto de informarle que ya se había brindado respuesta al oficio número FGE-18S.1/1/0150/2022. (Foja 96).

9.2. Oficio número FGE-24S-2.2.3-008/2023 de fecha 27 de enero de 2023, firmado por el licenciado “F”, Coordinador de las Unidades Mixtas de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia en los municipios de Delicias y Saucillo, mediante el cual informó que en dicha unidad se estaba instruyendo una investigación en contra de “B”, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de dos personas; que la indagatoria correspondía al número único de caso “I” derivada de la causa penal “J”, radicada en el Distrito Judicial Abraham González; que el agente del Ministerio Público “H” adscrito a la aludida Fiscalía había recibido el informe policial homologado, a través del cual se había puesto a disposición jurídica a “B”, pero que físicamente había sido recibido por personal de resguardo de la Fiscalía General del Estado; que “B” había sido puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia a las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022, dada su detención en flagrancia, llevada a cabo por elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias; que la Fiscalía de mérito con sede en ciudad Delicias era parte de la Fiscalía General del Estado y no contaba con celdas preventivas propias, siendo esa la razón por la que cuando se detenía a una persona y era puesta a disposición de la citada unidad de investigación, se resguardaba físicamente en las celdas de detención de la Fiscalía de Distrito, hasta que se resolviese su situación jurídica, respetando el plazo constitucional de las 48 horas; que “B” había sido puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González a las 21:26 horas del día 12 de diciembre de 2022; que la agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal había llevado a cabo la detención en flagrancia de “B”, informándole sus derechos y que el agente del

Ministerio Público "H", también le había informado sus derechos a las 00:18 horas del día 11 de diciembre de 2022, pero que al no contar con personal disponible de la Defensoría Penal Pública ni con defensor particular nombrado por "B", no firmó las constancias en ese momento, sino hasta las 18:30 horas del día 11 de diciembre de 2022, en presencia del licenciado Fernando Manuel Rocha Márquez; que la libertad de "B" había sido determinada por un Juez de Control y que no existía sanción impuesta en contra de alguna persona servidora pública derivada de los hechos materia de la queja, y que "B" y su defensor, contaban con copias de todas las actuaciones y constancias descritas con antelación. (Fojas 97 y 98).

- 9.3.** Copia certificada de la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "I" instruida en contra de "B", por el delito de lesiones cometido en agravio de "L", "M" y "N". (Fojas 99 a 132).
 - 9.4.** Oficio número DII-220/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, signado por la licenciada Jessica Itzel Jiménez Salazar, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, mediante el cual informó a la licenciada Itsel Hernández Acosta, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que la carpeta de investigación "K", hasta ese momento se encontraba en etapa de investigación. (Foja 133).
- 10.** Informe de colaboración de fecha 13 de febrero de 2023, elaborado por el licenciado Jorge Luis Bustamante Soto, Director de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mediante el cual dio a conocer que "B" había sido detenido por la probable comisión del delito de violencia familiar y/o lesiones por parte de la agente municipal "Q", y que "B" había estado detenido por un

lapso de cinco horas, señalando que a “B” lo revisó el médico de turno, pero que la diversa persona que también había resultado detenida, se había dado a la fuga, dando lugar a una persecución y a que se retrasara el proceso respectivo, siendo “B” puesto a disposición del Ministerio Público “H”, a las 01:10 horas, acompañando a dicho documento el informe policial homologado. (Fojas 135 a 161).

11. Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar la recepción de un escrito signado por “B”, en el que hizo manifestaciones en torno al informe que rindió la autoridad y asimismo, realizó una transcripción de la audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de 2022, dentro de la causa penal “J”, en la que aparece como imputado “B”, por los delitos de lesiones y allanamiento de vivienda (fojas 164 a 174). El impetrante acompañó a su escrito los siguientes documentos:

11.1. Copia simple de las denuncias y/o querellas interpuestas por “N” y “M” ante la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia Zona Centro Sur de Delicias. (Fojas 175 a 178).

11.2. Copia simple de la lectura de derechos de “B”, realizada por la licenciada “S”, en fecha 11 de diciembre de 2022 a las 18:30 horas. (Fojas 179 y 180).

11.3. Copia simple del acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2022, realizado por el maestro Ibis Esaú Carrasco González en su carácter de Coordinador Regional del Distrito Judicial Abraham González de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de Delicias. (Fojas 181 y 182).

11.4. Copia simple del expediente número “Ñ” del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (Fojas 183 a 192).

- 11.5.** Copia simple de la notificación del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado en el expediente número “O” y una memoria de almacenamiento USB que contiene el audio y video del desahogo de la audiencia de control de detención de fecha 13 de diciembre de 2022, dentro de la causa penal “J” del Distrito Judicial Abraham González, instruida por la licenciada Martha Patricia Herrera González, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio. (Fojas 193 y 194).
- 12.** Oficio número 2649/2023 de fecha 14 de abril de 2023, signado por la licenciada Martha Patricia Herrera González, Jueza de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial Abraham González, mediante el cual, en vía de colaboración, informó a este organismo que no fue calificada de legal la detención de “B” en la causa penal “P”. A dicho oficio acompañó copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2022. (Fojas 209 a 211).
- 13.** Oficio número TEJA/P1/MGDA/93/2023 de fecha 12 de abril de 2022 (sic), signado por la licenciada Mayra Aida Arróniz Ávila, Magistrada Titular de la Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, recibido en este organismo en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual, en vía de colaboración, informó el estatus procesal del expediente número “Ñ” en ese momento y a su vez, remitió la copia certificada de todo lo actuado en dicho expediente. (Fojas 213 a 469).
- 14.** Oficio número SFP/OIC/FGE/434/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, signado por el licenciado Alejandro Aurelio Lechuga González, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió, en vía de colaboración, copia certificada de todo lo actuado en el

expediente número “O”, aperturado con motivo de la denuncia interpuesta en dicha instancia por “B” en contra del licenciado “F”. (Fojas 475 a 574).

III. CONSIDERACIONES:

- 15.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
- 16.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 17.** Ahora bien, antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que impera la necesidad de que el Estado, mediante sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar

con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que les sean impuestas las sanciones legales que correspondan.

18. Asimismo, se determina que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II; y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el numeral 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos, carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales ni aquellas que tengan que ver con la causa penal instruida en contra del impetrante o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal del mismo, ya que solo se hará referencia a las mismas, para evidenciar la actuación de la autoridad, por lo que el análisis respectivo, estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “B”.

19. Por consiguiente, la presente determinación no constituye pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad o no, que pudiera tener “B” en los hechos delictivos que le atribuyó la autoridad.

20. De conformidad con los hechos sometidos a consideración de este organismo, resulta necesario establecer diversas premisas normativas, a efecto de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se adolece el impetrante que le fueron conculcados, los cuales consisten toralmente, en que fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y libertad personal, así como otras cuestiones relacionadas con las detenciones en flagrancia y los delitos perseguibles únicamente por querrela de la parte interesada, señalando haber sido

retenido por más tiempo del señalado por la ley en las celdas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro Sur de ciudad Delicias, misma que fue ordenada por personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

- 21.** El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
- 22.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.3, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 23.** Mientras que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.
- 24.** Asimismo, el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
- 25.** A nivel constitucional, el principio de legalidad se encuentra contenido en el artículo 16, primer párrafo de nuestra carta magna, que establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de

ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

- 26.** En tanto que los artículos 148, 149 y 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen lo siguiente en cuanto a los delitos de querrela y la flagrancia:

“Artículo 148. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En caso de que la víctima u ofendido tenga imposibilidad física de presentar su querrela, se agotará el plazo legal de detención del imputado. En este caso serán los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, quienes podrán legitimar la querrela, con independencia de que la víctima u ofendido la ratifique o no con posterioridad.

Artículo 149. En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal...”.

27. Establecidas las premisas normativas que anteceden, es menester realizar ahora un análisis atinente a la actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, Zona Centro Sur, de la ciudad Delicias, Chihuahua, a fin de determinar si se actualizó alguna violación a los derechos humanos del quejoso.

28. En esa tesitura, la reclamación de “B”, estriba esencialmente que en fecha 10 de diciembre de 2022, siendo las 19:10 horas, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, lo detuvieron en términos de flagrancia, por haberse visto involucrado en una riña entre familiares por afinidad de su hermano “C”, señalando que los agentes de la policía municipal, le dijeron que lo detuvieron por violencia familiar, situación que le generó inconformidad, aduciendo que él no había ejercido violencia familiar, sino su hermano “C”; y que dichos agentes lo pusieron a disposición de la

Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, a las 01:00 horas del día siguiente, aduciendo también que no fue informado de sus derechos, sino hasta las 18:30 horas de ese día, en donde finalmente le informaron que lo habían detenido por allanamiento de vivienda y lesiones, manifestando su inconformidad, en el sentido de que bajo esa tesis, no tenía por qué haber sido retenido por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, ya que no era la competente para conocer de su situación jurídica.

- 29.** Asimismo, añadió que su esposa se desempeñaba como agente del Ministerio Público adscrita a la aludida Fiscalía y que tenía temor que se ejerciera alguna represalia en su contra por parte de la autoridad, ya que el licenciado “F”, Coordinador de las Unidades Mixtas de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía de mérito, era su jefe, quien en varias ocasiones le llegó a decir que la podía poner a disposición.
- 30.** Al respecto, la Fiscalía General del Estado refirió en su informe de ley que no habían sido vulnerados los derechos humanos de “B”, argumentando que si bien en las Unidades Mixtas de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia en ciudad Delicias, se instruía una investigación en contra de “B”, ésta era por el delito de lesiones cometido en perjuicio de dos personas, generándose la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “I”, de la cual derivó la causa penal “J”.
- 31.** También agregó que siendo las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022, el impetrante había sido puesto a disposición del licenciado “H”, agente del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, señalando que dicha unidad, no contaba con celdas preventivas propias, por lo que las personas detenidas

eran resguardadas en las celdas de la Fiscalía de Distrito, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, aduciendo que el licenciado “H”, le hizo saber sus derechos al impetrante a las 00:18 horas del día 11 de diciembre de 2022, pero que esto fue debido a que en ese momento, no había personal disponible de la Defensoría Pública Penal, ni tampoco el quejoso había nombrado a algún defensor particular, por lo que se negó a firmar las constancias, optando por hacerlo, hasta las 18:30 horas de ese mismo día, en presencia del licenciado Fernando Manuel Rocha Márquez, defensor público penal.

32. Finalmente, añadió que el impetrante había sido puesto a disposición del Juez de Control del Distrito Judicial Abraham González, a las 21:26 horas del día 12 de diciembre de 2022, mismo que ordenó su libertad en la audiencia inicial y que con motivo de la queja presentada por el quejoso en la Dirección de Inspección Interna en relación a los hechos expuestos por éste, se había generado la carpeta de investigación bajo el número único de caso “K”, iniciada por delitos en el ámbito de la procuración de justicia, misma que se encontraba en etapa de investigación.

33. En ese contexto, en primer orden, se atenderá al reclamo de “B”, en el sentido de que no fue informado acerca de sus derechos.

34. Al respecto, la autoridad argumentó en su informe que en relación a la lectura de sus derechos, éstos se le hicieron del conocimiento en un primer momento, por parte de la agente “Q”, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias misma que llevó a cabo la detención en flagrancia del quejoso, lo que aconteció a las 19:42 horas del 10 de diciembre de 2022, tal y como lo estableció en la segunda página de la continuación de la narrativa de los hechos y/o entrevista realizada por la mencionada persona servidora pública, y que sumado a lo anterior, por parte del agente del Ministerio Público “H”, efectivamente le informó de sus derechos, a las 00:18 horas del día 11

de diciembre de 2022, pero que no se firmó la constancia respectiva en ese momento, debido a que él mismo se negó a hacerlo, ya que cuando arribó a las instalaciones de la Fiscalía, no se contaba con personal de la defensoría penal pública disponible para acompañar la diligencia y tampoco nombró a algún defensor particular, razón por la cual, tuvo que firmarse hasta las 18:30 horas del día 11 de diciembre del 2022, cuando ya estaba presente el licenciado Fernando Manuel Rocha Márquez, defensor penal público.

35. Lo anterior, se ve corroborado con el informe policial homologado con número de referencia 08DN03021101220221923, elaborado por la agente municipal “Q”, en cuya narrativa de hechos, asentó que le informó al impetrante acerca de sus derechos en el momento de su detención, acontecida a las 19:42 horas del 10 de diciembre de 2022, así como con el acta de lectura de derechos de fecha 11 de diciembre de 2022, elaborada a las 00:18 horas, misma que fue signada por el impetrante, su defensor y el Ministerio Público, a las 18:30 horas en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, constancias que obran en la copia certificada de la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “I”, por el delito de lesiones cometido en agravio de “L”, “M” y “N”, en la cual aparece “B” como imputado, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por los artículos 18³ y 113, fracción V⁴, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, los que de acuerdo con su redacción, no establecen un término en horas para que se hagan saber al imputado, cuáles son sus derechos, siempre y cuando se hagan de su conocimiento, a partir de la detención y durante cualquier etapa inicial del procedimiento, por lo que el

³ Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos. Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

⁴ Artículo 113. Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: (...) V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

reclamo del impetrante en el sentido de que no le hicieron saber sus derechos al momento de la detención y/o que no se los hicieron saber, sino hasta el día siguiente a las 18:30 horas, cuando ya estaba a disposición del Ministerio Público, lo que a su juicio vulneró sus derechos humanos, resulta ser infundado, pues incluso se los podían dar a conocer durante la audiencia inicial ante el juzgado de control, en caso de que esto no se hubiere hecho al momento de su detención o durante su retención en la Fiscalía General del Estado.

36. Por otra parte, y en cuanto al reclamo de “B” en sentido de que no debía estar detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, debido a que él no había ejercido violencia familiar, y que por ende, no tenía por qué haber sido retenido en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, señalando que no era la competente para conocer de su situación jurídica, este organismo considera que dicho argumento también resulta infundado, por las razones que se anotarán a continuación.

37. Ante dicho señalamiento, la autoridad arguyó en su informe que la mencionada Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, no contaba con celdas preventivas propias, por lo que las personas detenidas eran resguardadas en las celdas de la Fiscalía de Distrito, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica, pero que no obstante, dicha autoridad, es parte de la Fiscalía General del Estado.

38. Ahora bien, resulta indispensable precisar que “B”, al momento de realizar sus manifestaciones en relación al referido informe, señaló que quien le dijo que estaba siendo detenido por el delito de violencia familiar, había sido la agente “Q” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, a

quien le dijo que él no tenía ningún vínculo de parentesco con la persona a la que había lesionado, pero que ella le respondió que había recibido un reporte por medio de la radio operadora, de que estaban ocurriendo hechos con esas características, y que en todo caso, sería el Ministerio Público quien determinara si había violencia familiar o no, ya que ella no se encontraba capacitada para determinarlo, y que también estaba detenido por el delito de allanamiento de vivienda, lo que a su juicio, lo dejaba en estado de indefensión, al no saber el motivo exacto de su detención, señalando en su queja que ya estando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, la agente del Ministerio Público "S", le dijo que estaba detenido por allanamiento de vivienda y lesiones.

39. A consideración de este organismo, el hecho de que el impetrante se encontrara detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y no en otra unidad, como lo sería la Fiscalía de Distrito, en nada afecta a sus derechos humanos, y mucho menos bajo el argumento de que no se le hizo saber por qué estaba detenido, y que por ende, se le haya dejado en estado de indefensión.

40. Lo anterior, porque si bien la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en su artículo 3, fracción III, establece que la Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y que se integra por varios órganos, entre los cuales destaca la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, también lo es, que la investigación de los delitos en general, es una facultad propia del Ministerio Público y de las policías, las cuales actúan bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de cómo se organice administrativamente dicha institución para conocer los

asuntos que finalmente son de su competencia, sin que la carta magna haga referencia en el referido numeral, a alguna distinción entre la especialización de las fiscalías para cada delito en particular, sino que se refiere en general al ente investigador, por lo que definitivamente sus agentes, cuentan con las facultades para conocer de cualquier delito del fuero común, con independencia de la unidad de investigación a la cual se encuentren adscritos, de ahí que el argumento de la autoridad en el sentido de que todas las fiscalías especializadas forman parte de la misma institución, cobre sentido.

41. Además, tal como lo refirió el propio impetrante, la agente de la policía municipal “Q” le señaló claramente que en todo caso, le correspondía al Ministerio Público determinar si había cometido algún delito de violencia familiar o no, y ya estando detenido en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, también afirmó que la agente del Ministerio Público “S”, le dijo que estaba detenido por allanamiento de vivienda y lesiones, por lo que a este momento, ya tenía conocimiento por parte del órgano técnico encargado de la persecución de los delitos, del motivo por el cual se encontraba privado de su libertad.

42. Cabe señalar también que de la audiencia inicial de la causa penal “J”, ya referida en el párrafo 11 de la presente determinación, se desprende que “B” fue imputado por los delitos de allanamiento de vivienda y lesiones, por lo que su derecho a conocer los hechos delictuosos que le atribuyó el Ministerio Público, también fue satisfecho al momento en que se celebró la referida audiencia y contaba con elementos para preparar su defensa, pues conforme al numeral 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez convocadas las partes a la audiencia inicial, el imputado y su defensor ya pueden consultar los registros de la investigación y obtener una copia de

ellos, con la oportunidad debida para preparar la defensa, sin que de la mencionada audiencia, transcrita en el acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de este año, elaborada por el Visitador ponente, se desprenda que la defensa de “B” o el impetrante mismo, hubieran esgrimido algún argumento ante el juez de control, en el sentido de que el Ministerio Público se hubiere negado a permitirle el acceso a los registros o a la obtención de las copias, y que por lo tanto se hubiera afectado su derecho de defensa, a fin de que se resolviera lo conducente, por lo que se reitera que no se dejó en estado de indefensión al quejoso.

43. Asimismo, de acuerdo con el acta de marras, ese punto fue objeto de debate en la referida audiencia, en la cual el Ministerio Público argumentó que si bien la agente municipal “Q” le señaló a “B”, que la detención era por el delito de violencia familiar, ésta no era un órgano técnico y no se podía saber hasta ese momento por cuales hechos se llevaría a cabo la investigación, pero que en base a las mismas, los hechos encuadraban en el delito de lesiones y allanamiento de vivienda, sin que la defensa del imputado realizara alguna contraargumentación al respecto, por lo que debe considerarse como resuelto el punto en cuestión y reiterar lo infundado de sus argumentos, por los motivos antes narrados.

44. Lo anterior, porque el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina que le compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

45. Por último, se atiende al reclamo del impetrante, en el sentido de que fue retenido ilegalmente por el Ministerio Público, quien si bien es cierto no realizó

dicho reclamo al momento de interponer su queja, sino al hacer manifestaciones en relación al informe de ley rendido por la autoridad, cierto es también que al ser la libertad un derecho fundamental que debe ser respetado por la autoridad, del cual nadie puede ser privado de manera arbitraria, este organismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28⁵ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que debe suplirse la deficiencia de la queja y entrar al estudio de los señalamientos que realizó en ese sentido contra la autoridad.

46. Como premisa, debe establecerse que el artículo 131, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que el Ministerio Público tiene la obligación de recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; mientras que en su fracción XI, determina que tiene la obligación de ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código. También, en su fracción XVI, contempla que está obligado a ejercer la acción penal cuando proceda; y, en su fracción XVII, dispone que está obligado a poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el Código de mérito.

47. En ese sentido, nuestro Alto Tribunal se ha pronunciado estableciendo el siguiente criterio:

“QUERELLA DE PARTE OFENDIDA. AUNQUE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 221 Y 225 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AQUÉLLA ES UN REQUISITO PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN DE UNO O VARIOS HECHOS QUE

⁵ Artículo 28. La Comisión Estatal deberá poner a la disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación (...).

LA LEY SEÑALA COMO DELITO, ELLO NO IMPIDE QUE EL AGENTE INVESTIGADOR Y LA POLICÍA, ANTE LA COMISIÓN FLAGRANTE DE UN HECHO QUE PUEDE CONSTITUIR UN ILÍCITO, REALICEN LAS PRIMERAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. Los preceptos mencionados establecen que el Ministerio Público y la Policía están obligados a investigar los hechos de los que tengan noticia, sin requerir de mayores requisitos para ello; sólo cuando la persecución del hecho delictivo requiera la querrela o un requisito equivalente de alguna autoridad, se le comunicará a ésta por escrito a fin de que resuelva lo que le corresponda y se lo haga saber al agente investigador; de igual forma, la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido mediante la cual se manifiesta expresamente al Ministerio Público la pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. Por tanto, si bien la querrela es un requisito para que el Ministerio Público inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos, ello no impide que el agente investigador y la policía, ante la comisión flagrante de un hecho que puede constituir un delito, realicen las primeras investigaciones correspondientes, pues para realizar tales acciones no requieren inicialmente de mayor requisito, sin perjuicio de que luego se satisfaga. Además de que, sólo a través de la recolección de datos de prueba podrá determinarse si el hecho señalado como delito es perseguible de oficio o si requiere de la querrela de parte ofendida”⁶.

48. Por consiguiente, el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de hechos que revistan el carácter de delito, está obligado a llevar a cabo los

⁶ Registro digital: 2013668. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXVII.3o.31 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, página 2341. Tipo: Aislada.

actos de investigación que considere necesarios. Sin embargo, cuando se trata de delitos de querrela, de acuerdo con las disposiciones normativas ya asentadas en el párrafo 26 de la presente resolución, y se detiene a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, el Ministerio Público se encuentra obligado a informarle inmediatamente dicha circunstancia, a quien pueda presentarla, para lo cual le debe conceder un plazo razonable, que de acuerdo con las circunstancias del caso, en ningún supuesto puede ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado, o de veinticuatro horas a partir de la detención, en caso de que no fuera posible su localización, de tal manera que si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido debe ser puesto en libertad de inmediato.

49. Establecido lo anterior, tenemos que este organismo cuenta con la copia simple de la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso “I”, a la cual se hizo referencia en el párrafo 7 de esta resolución, de la cual se desprende que existen tres denuncias y/o querrelas interpuestas por “R”, “M” y “N” a las 14:49, 15:51 y 16:38 horas, respectivamente, del día 11 de diciembre de 2022, ante la agente del Ministerio Público “S”, en contra de “C” y “B”, por hechos delictuosos que estimaron cometidos en su perjuicio por parte de éstos, mismos que preliminarmente, la representación social encuadró en el delito de violencia familiar.

50. Sin embargo, tenemos que el delito por el cual “B” finalmente fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional y por el que se le hizo la imputación correspondiente, fue el de lesiones y allanamiento de vivienda, según el acta circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2023, ya referenciada en el párrafo 11 de la presente determinación, pues así se desprende del audio y video que contiene el desahogo de la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2022, llevada a cabo en el Juzgado de Control del Distrito Judicial Abraham González, en la que la Jueza Martha Patricia Herrera González, resolvió que

por lo que hacía al delito de lesiones causadas a “M” y “N”, éstas no estaban sancionadas con pena privativa de libertad y estaban clasificadas como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días, por lo que dichos delitos eran perseguibles por querrela, es decir, a instancia de parte agraviada, la que conforme a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debía presentarse dentro del término de doce horas, por lo que al no haberse hecho así, “B” debía ser puesto en inmediata libertad, aunado a que por esas lesiones, no podía imponerse una medida cautelar restrictiva de libertad, siendo esta la razón por la que resolvió no ratificar de legal la detención de “B”.

- 51.** Asimismo, dicha jueza expuso que el delito de allanamiento de vivienda, al igual que el de lesiones, se perseguía por querrela a petición de parte agraviada, y no se advertía que ésta se hubiera presentado en el término que señalado por el referido artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de que era sancionado también con pena alternativa, lo que no ameritaba una medida privativa de la libertad, indicando también que no se recabó documentación alguna para acreditar la legitimidad de la persona propietaria o poseedora del domicilio donde supuestamente había ocurrido el allanamiento. También advirtió que del informe policial homologado elaborado por la agente municipal que llevó a cabo la detención de “B”, se desprendía que ésta había señalado que se constituyó en un domicilio distinto al de los hechos y estableció cuál era el domicilio de cada una de las personas con las que había interactuado, pero que no había asentado cuál de ellos era el domicilio allanado, además de que no había precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que había ocurrido, determinando que las querellas habían sido interpuestas de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de las doce horas que establecía el numeral en cita, además de haberse precisado cual era el domicilio allanado, siendo estas las razones por las que la jueza de control, ordenó la inmediata libertad de “B”.

52. Lo determinado por la mencionada juzgadora, encuentra sustento en las copias simples de la carpeta de investigación "I", en donde obra el examen de la detención realizado por el Ministerio Público, ordenando la retención de "B", misma que ocurrió a partir de las 22:53 horas del día 10 de diciembre de 2022; por lo que tomando en cuenta dicha hora, las querellas de "R", "M" y "N", debieron haber sido interpuestas, antes de las 10:53 horas del día 11 del mismo mes y año, lo que no ocurrió en la especie, ya que hicieron del conocimiento del Ministerio Público los hechos delictuosos presuntamente cometidos en su perjuicio, hasta las 14:49, 15:51 y 16:38 horas, respectivamente, para lo cual ya habían transcurrido más de cuatro horas en las que "B" debió haber sido puesto en libertad por parte de la representación social.

53. Además, dentro de las evidencias aportadas por la autoridad, no obra constancia alguna en la cual se hubiere establecido la tardanza de "R", "M" y "N" para interponer sus querellas, ni alguna en la que se hubiere asentado que no había sido posible su localización, y por ende, que justificara la retención de "B" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por más tiempo que el establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que por el contrario, en el oficio número FEATGEN-7688/2022 de fecha 11 de diciembre de 2022 que obra en la copia simple de la carpeta de investigación "I", elaborado por la agente del Ministerio Público "S" de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro Sur, se desprende que ésta ordenó la localización y presentación de aquéllos, al licenciado Dagoberto Hinojos Gaytán, Coordinador de la Agencia Estatal de Investigación, a fin de esclarecer los hechos, en el cual incluyó la dirección y los teléfonos de "R", "M" y "N", por lo que estuvieron localizables en todo tiempo; de ahí que la privación de la libertad de "B" en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, después de las 10:53 horas del día 11 de diciembre de 2022, no

estuviera justificada, lo que ocasionó una violación a sus derechos humanos a la legalidad y libertad personal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, fracciones I, XI, XVII, y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

54. Por otra parte, también refiere “B” en su queja, que su esposa “G” se desempeña como agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia en ciudad Delicias y que temía que la autoridad fuera a tomar represalias en su contra, dado que el licenciado “F”, Coordinador de las Unidades Mixtas de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía de mérito, era su jefe, y que en varias ocasiones le ha llegado a decir que la puede poner a disposición.

55. De lo anterior, podemos advertir que de los informes solicitados por este organismo en vía de colaboración y rendidos tanto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, como por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, existe un expediente en cada órgano, ambos incoados en contra del licenciado “F”, de los cuales, el primero de ellos tiene como estatus que el antes mencionado, formuló la contestación a la demanda; y en lo atinente al segundo expediente, se tiene que éste se encuentra en etapa de investigación, lo que se denota que aún no existen resoluciones en ambas instancias, además de que son cuestiones que no tienen nada que ver con el asunto que ahora se resuelve y que no existe queja de la esposa del impetrante en este organismo en contra de “F”, por lo que en todo caso, son las mencionadas instituciones las que deberán de dar continuidad a la secuela procesal en las que la esposa de “B” es parte, a fin de determinar lo conducente sobre la responsabilidad del multicitado licenciado “F”.

56. Con base en lo anterior, se colige que en la especie se encuentra acreditada la violación a los derechos de libertad de “B”, específicamente a los derechos a la legalidad y libertad personal de éste, por la retención por más tiempo del señalado por la ley, atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las evidencias analizadas y las consideraciones esgrimidas en la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

57. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que ordenaron la retención de “B”, por más tiempo del que prevé la ley, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V y VII y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establecen que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

58. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XII del artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativas a abstenerse de todo acto arbitrario y ordenar o realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, resulta procedente instaurar y/o dar continuidad a un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al

realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “B”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

59. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

60. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución en favor de la persona afectada, en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de

Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño a “B”, en su calidad de víctima por las violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

- 60.1.** Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.
- 60.2.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegara a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 60.3.** De las constancias que obran en el sumario, concretamente del oficio número SFP/OIC/FGE/434/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, signado por el licenciado Alejandro Aurelio Lechuga González, Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, se desprende que fue iniciado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, bajo el número de expediente “O”, por lo que la autoridad

deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia continúe integrando y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

b) Medidas de no repetición.

60.4. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

60.5. Por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá adoptar las medidas pertinentes para efecto de que el personal de la misma, en su actividad investigadora, actúe conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que resulten de su empleo, cargo o comisión y conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2, apartado B, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 131, fracciones I, XI, XVII, y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, evitando la retención de las personas indiciadas que hayan tenido participación en la comisión de un hecho que la ley señale como delito, fuera de los plazos fijados por la ley, bajo el entendido que de no hacerlo así, se iniciarán en su contra los procedimientos administrativos que correspondan, tomando en cuenta lo argumentado en la presente Recomendación.

- 61.** Por lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14, 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
- 62.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente a la legalidad y libertad personal, por haber sido objeto de retención ilegal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se continúe integrando y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo iniciado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en la retención ilegal de “B”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a

“B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, en los términos del párrafo 60.5 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 41 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.